

**INFORME SOLICITADO POR LA DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES, JUEZA CONSTITUCIONAL
PONENTE, DENTRO DEL CASO No. 265-23-EP.**

Mediante notificación virtual, el día de hoy, la señorita Secretaria de la Sala, nos hace conocer de la disposición dada por la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Constitucional, por medio de la cual se nos solicita presentemos un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos que fundamentan la demanda extraordinaria de protección interpuesta por los señores Ángel Benigno Angamarca Sisalima, y otros, por lo que nos permitimos manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- Ante la jueza de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron los señores Ángel Benigno Angamarca Sisalima, y otros, interponiendo una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“MAATE”) por considerar que el otorgamiento de licencias/registros ambientales a concesiones mineras en el territorio denominado Fierro Urco, en Loja, vulneró sus derechos a la consulta ambiental; a la seguridad jurídica; a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al agua; y a los derechos de la naturaleza de los páramos de Fierro Urco. Mediante sentencia de 10 de mayo de 2022, la Dra. Geovanna Tamara Chango, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Loja, rechazó dicha demanda, por considerar que no existía vulneración de derecho constitucional alguno, decisión que fue apelada por los accionantes, recayendo su conocimiento y sustanciación a este Tribunal, el mismo que mediante sentencia de 19 de diciembre de 2022, fue rechazado, confirmando la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Entre los fundamentos de la acción interpuesta, dicen los accionantes que: *“El territorio denominado Fierro Urco o Fierro Urco, es conocido también como la “Estrella hídrica del Sur”, dentro del área de influencia directa habitan y conviven poblaciones campesinas e indígenas. Es también parte del territorio ancestral de los pueblos indígenas Ambocas, Paltas y Saraguros. En Fierro Urco las cuencas de los ríos Catamayo, Puyango, Jubones y Santiago de la Región Sur del Ecuador. Además, nacen las fuentes de agua superficial que abastecen a los sistemas públicos y comunitarios de agua para consumo humano y riego, de las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro. Existen más de 521 autorizaciones de agua, en beneficio de diversos usuarios para el abastecimiento de los sistemas públicos y comunitarios destinados al*

consumo humano y riego. De las fuentes de agua originadas en Fierro Urco depende de manera directa, la actividad agrícola y ganadera, como principal fuente económica local tanto para comunidades indígenas como campesinas. Dentro de Fierro Urco se han encontrado algunas especies nuevas de anfibios que están en proceso de descripción, por parte de investigadores de la Universidad Técnica Particular de Loja. La primera especie descrita de este conjunto de nuevos aportes para la ciencia es “*pristimantis tiktik*” que constituye una especie endémica de la zona, que a su vez, su estado de conservación es “En Peligro” debido a su distribución restringida y las amenazas que enfrenta. Adicionalmente, existe una especie de serpiente venenosa, del género “*bothrops lojanus*” que también está en proceso de descripción dentro de la zona de interés, aunque ya se encuentra catalogada como “En Peligro”. Igualmente, la especie de colibrí recientemente descubierta, “*oreotrochilus cyanolaemus*” que constituye una especie endémica para la zona de Cordillera de Chilla-Tioloma-Fierro Urco. Esta especie, debido a su distribución restringida, bajo tamaño poblacional y falta de protección en su hábitat se encuentra categorizada como “En Peligro Crítico”. En 2019, el Concejo Cantonal de Loja aprobó por unanimidad la declaratoria de “Loja libre de minería metálica”. Por toda esta riqueza social, cultural y biológica y por su importancia dentro del ciclo hidrológico, Fierro Urco fue propuesta para ser declarada como Área de Protección Hídrica, conforme la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua. (En adelante “Ley de Recursos Hídricos”). Las concesiones “Santiago” (Código catastral: 600618), “Tioloma” (Código catastral:60000478), “Caña Brava” (Código catastral:600700) y el Proyecto Minero “EL CISNE 2A (Código catastral:60000517)-2B (Código catastral:60000518)-2C (Código catastral:60000519)” se encuentran dentro del territorio de la parroquia Gualel, generando afectaciones a sus ciudadanas y ciudadanos. Todas estas concesiones poseen certificados de no afectación a fuentes hídricas y registros y licencias ambientales para la realización de las actividades que conllevan. Desde el año 2017, las ciudadanas y ciudadanos que viven alrededor de la cordillera, principalmente de la parroquia Gualel, notaron la intromisión de empresas mineras en el territorio. Autoridades parroquiales rechazaron la presencia de las empresas y la entrega de concesiones dentro de Fierro Urco por medios formales y canales institucionales, sin recibir ningún tipo de información veraz, verificada, oportuna y contextualizada, acerca de las decisiones y autorizaciones que puedan generar impactos ambientales y sociales que la explotación minera tendría como consecuencias. Las empresas mineras realizaron reuniones informales con la comunidad con el objetivo de reunir firmas y usarlas como firmas de respaldo a la presencia de las empresas mineras, frente a autoridades gubernamentales. Las firmas se obtuvieron entregando raciones de alimentos u otras prebendas, pero no dentro de un proceso de consulta. En el informe sobre la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador, la Alianza Ecuatoriana de Organizaciones de Derechos Humanos documentó y registró las vulneraciones e invasiones al territorio sufridas por las comuneras y comuneros de Gualel: “En el marco de la crisis sanitaria del COVID-19, las empresas mineras aprovecharon para lograr posicionarse en la parte baja y sur de la Cordillera de Fierro Urco, específicamente en la parroquia noroccidental de Gualel, en la provincia de Loja. Esto generó una espiral de violencia que desembocó en la criminalización a los defensores del agua de Gualel. Esta población enfrenta la presencia de al menos tres empresas mineras: Guayacán Gold, Sold Gold y Corenerstone. La empresa que más tensiones ha generado es Guayacán Gold, subsidiaria canadiense de Salazar Resources. Durante el 2020, las transnacionales mineras encontraron la oportunidad para posicionarse e ingresar en el territorio

campesino a ofrecer kits alimenticios y de salud, con excusa de la emergencia sanitaria.” Existe descontento ante la presencia de las empresas mineras dentro de las concesiones referidas, entre los moradores de la parroquia de Gualiel, lo cual ha coadyuvado en la rotura del tejido social de la comunidad, ha erosionado la manera bajo la cual se toman decisiones por parte de los representantes políticos parroquiales ya que el Estado ecuatoriano, en ninguna de las concesiones mencionadas, garantizó el derecho a la consulta ambiental; los actos administrativos previos que otorgaron esas concesiones también son inconsultos. La autoridad pública accionada no ha dado suficientes garantías de que la salud ecosistémica de Fierro Urco, sus cuencas hidrográficas y caudales ecológicos y el derecho al agua y al ambiente sano de los habitantes de estos territorios serán protegidos. A la luz de los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador que señalan la supremacía Constitucional y la obligatoriedad del cumplimiento de la misma por parte de autoridades y funcionarios públicos, es que manifiestan la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) Derecho a la consulta ambiental (Art. 398) y a la seguridad jurídica (art. 82); (ii) Derechos de la Naturaleza, en concreto del ecosistema páramo (art. 71, 72 y 73, en relación a 406), (iii) Derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 14) y; (iv) Derecho humano al agua (art. 12), fundamentando con normas constitucionales, jurisprudencia nacional e internacional, tratados y convenios internacionales, estudios, etc cada uno de los referidos derechos”. Con esos antecedentes, solicitan que como medidas cautelares se suspenda inmediatamente todas las actividades de prospección, exploración y extracción autorizadas dentro de las concesiones: “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma”; que se les prohíba el ingreso a Gualiel a efectivos, trabajadores y representantes de las empresas titulares mineras de las concesiones referidas, con el objetivo de establecer relacionamientos con los habitantes u otros procedimientos similares; y, la prohibición de construcción de cualquier estructura e infraestructura y la movilización de maquinaria y vehículos para la actividad minera dentro de la parroquia afectada. Finalmente, solicitan que mediante sentencia se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de la parroquia Gualiel, cantón Loja, así como las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Paralelamente, que se declare al ecosistema páramo como titular concreto de los derechos a la Naturaleza de existir, mantenerse y regenerarse, reconocimiento que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, que se disponga para el restablecimiento de derechos la nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos a las concesiones. “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma” con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos”.

TERCERO.- Con los antecedentes expuestos, los comparecientes sostienen que la entidad accionada, vulneró sus derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República y por Convenios Internacionales; como son el derecho a la consulta ambiental; a la seguridad jurídica; a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al agua; y a los derechos de la naturaleza de los páramos de Fierro Urco; por lo que, analizado el proceso en su integridad, y luego de haberse

escuchados los alegatos presentados por las partes en la audiencia de estrados llevada a efecto en este proceso, se llegó a la conclusión de confirmar la sentencia impugnada en vista de considerar que no existió la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, alegado por los accionantes, toda vez que la licencia ambiental emitida a favor de la Concesión Minera Caña Brava, mediante resolución No. 179 de 20 de marzo de 2015, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental, que en su Art. 28 establecía que toda persona natural o jurídica tenía derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento. Es en base a esta normativa y en atención al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, que mediante Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, establecido en la Ley de Gestión Ambiental; así como en el Acuerdo Ministerial No. 066 a través del cual, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, con la finalidad de poner en conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía, para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental, proceso que se ha llevado a cabo el 10 de julio de 2014, en las instalaciones de la Escuela Álvarez Sánchez Colombia, de la comunidad de Gualiel. En lo que se refiere a las concesiones mineras Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, éstas se encuentran regularizadas a través de un Registro Ambiental, el mismo que se entrega a proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental, justamente por la actividad que van a realizar, esto es la fase de exploración inicial, sin que sea verdad lo alegado por los accionantes, que a éstas se les habría otorgado permisos ambientales, para realizar la fase de explotación. Ya se dijo que, en el caso específico de la Concesión Minera Santiago, el registro ambiental, se le otorgó el 21 de febrero de 2020, para la fase de exploración inicial; a la compañía Tioloma, se le otorgó dicho registro el 10 de agosto de 2021, para fase de exploración con sondeos de prueba o reconocimiento; y en lo relacionado a la conexión El Cisne 2A, se le otorgó el registro ambiental, el 2 de febrero de 2018, igualmente para la fase de exploración. También se dijo que no fue un hecho controvertido que no se haya realizado dicha consulta, sino que los accionantes señalan que las normas aplicadas al tiempo en que se concedieron dichos permisos,

no garantizaban una consulta ambiental constitucionalmente válida, y que por lo tanto, la aplicación de una normativa secundaria, de facto vulneró derechos constitucionales por ser insuficiente para garantizar ese derecho; y, es por esa razón que su pretensión va encaminada a que se apliquen retroactivamente los estándares sobre la consulta desarrollada en el año 2021 y contenidas en las sentencias No. 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21, dictadas por la Corte Constitucional, desconociendo con dichos argumentos, que ha sido la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, la que ha señalado que sus precedentes surten efectos a futuro y que no pueden ser aplicados retroactivamente; porque de hacerlo, se anularía la previsibilidad como elemento esencial del derecho a la seguridad jurídica, el cual permite a las personas tener certeza sobre las reglas del juego aplicables a determinada situación. De acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1149-19-JP/21, se estableció que la consulta ambiental, debe realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la emisión de la licencia ambiental; pero solo en el caso de las actividades mineras a gran y mediana escala; y, en el presente caso las actividades mineras que realizan las compañías que intervienen en este proceso, están relacionadas con actividades de pequeña minería; por consiguiente no es verdad que para el otorgamiento de los registros ambientales a favor de dichas compañías mineras, se les debió exigir la realización de una consulta ambiental previa; mucho más aún, cuando el Instructivo al Reglamento emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 66 de 18 de Junio de 2013, se determinó en forma clara y previa, que los procesos de participación ciudadana, NO SON APLICABLES PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN INICIAL, ya que los mismos debían realizarse de manera obligatoria ÚNICAMENTE en los proyectos o actividades que requieran la licencia ambiental tipo II, III y IV.

CUARTO.- Otro de los derechos que a decir de los accionantes fue vulnerado y que fue ampliamente analizado por este Tribunal, fue el derecho a la Naturaleza, en particular del ecosistema páramo; medio ambiente y agua, que a decir de los accionantes el Estado no habría aplicado el principio de precaución, debiéndose aplicar los estándares sobre la consulta ambiental que fueron desarrollados en la sentencia No. 1149-19-JP/21, expedida por la Corte Constitucional. Ya se dijo que, respecto a los derechos de la naturaleza, el Art. 71 de nuestra

Constitución determina que: *“La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.- El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*; y en el Art. 73 Ibídem, señaló que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”*. Como se puede advertir de las normas citadas, la naturaleza es sujeta de derechos y por lo tanto, el Estado debe adoptar todas las políticas necesarias, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme a lo previsto en el Art. 397, debiendo establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. En el presente caos, los accionantes dicen que, para el otorgamiento de los registros ambientales y certificados de no afectación a fuentes hídricas, se debió haber observado los estándares sobre la consulta ambiental que fueron desarrollados en la sentencia No. 1149-19-JP/21, expedida por la Corte Constitucional. Se dijo oportunamente que la referida sentencia, no constituye un precedente jurisprudencial vinculante sobre la aplicación del principio de precaución o del principio de prevención, ya que de acuerdo a su contenido, no existió un consenso por parte de la mayoría de sus integrantes, ya que así se lo señala en el auto de aclaración y ampliación; por consiguiente, el desarrollo del principio de precaución en los términos de dicha sentencia, para declarar una posible vulneración de los derechos de la naturaleza, no es vinculante, conforme así lo han sostenido los accionantes. Además, en la referida sentencia, la Corte fue muy clara al referirse a las características particulares del ecosistema del bosque Protector Los Cedros y en su fallo se pronunció únicamente sobre la posibilidad de realizar actividades extractivas en dicho bosque, en la que aclaró que no es posible establecer prohibiciones generales a la actividad minera, sino que siempre se debe realizar una

evaluación caso a caso, de cada ecosistema considerado de forma específica e individual. No se ha tratado en dicha sentencia sobre el páramo, ni se ha establecido prohibiciones generales a la actividad minera en los páramos; por lo tanto, no existe analogía con los fundamentos fácticos de esta acción. Se dijo igualmente, que de acuerdo a lo previsto en el Art. 396 de la Constitución de la República, el principio precautorio y el de prevención, se aplican en distintos supuestos. El primero debe ser aplicado cuando existe incertidumbre científica sobre un impacto ambiental causado por una acción u omisión; en cambio, el principio de prevención opera cuando las consecuencias de una actividad son científicamente previsibles e implica la adopción de medidas que eviten o mitiguen impactos ambientales negativos, siempre que exista certidumbre de daño, lo cual no aparece en el presente caso, ni se demostró cuáles serían los posibles daños. Respecto a la certidumbre sobre los efectos que podría causar la actividad minera, se dijo que ésta no implica que la misma deba ser prohibida, como así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia analizada, ya que justamente esa certidumbre es la razón por la cual la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevé los requisitos que deben verificarse o cumplirse para la obtención de los permisos necesarios para ejecutar las diferentes fases de la minería, lo cual ocurre en el presente caso, ya que las concesiones mineras que comparecieron al proceso, han demostrado haber cumplido con todos ellos y es por eso que se les ha extendido el registro ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas;

QUINTO.- Respecto a la alegación de los accionantes, en el sentido de que existiría vulneración a los derechos a la naturaleza del ecosistema páramo, porque no se ha respetado su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y que en Fierro Urco existe una riqueza nativa de especies, tanto de flora y fauna, entre otras y que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ha omitido en forma injustificada la aplicación del principio de precaución, lo cual vulneraría el derecho de los complejos de páramo dentro de la cordillera a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; y que además, dentro de las áreas concesionadas no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, expuestos a una probable polución, sino que los procesos de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales de agua, que se sacrifica su uso para los fines

constitucionalmente prevalentes como es el riego, consumo humano y caudal ecológico, situación ésta que a decir de ellos es incompatible con la prelación constitucional sobre el uso de agua; y, que por lo tanto haber otorgado inconsulta y arbitrariamente las concesiones encaminadas a la explotación y el aprovechamiento de minerales metálicos en un ecosistema tan extremadamente vulnerable como el páramo, se ha omitido considerar el estatus de protección otorgado por la Constitución a este ecosistema, así como los mandatos de conservación dentro de la gestan ambiental, resultando en una inobservancia del principio precautorio e intergeneracional y exponiendo a las ciudadanas y ciudadanos actuales y futuros de las parroquias afectadas a una vulneración de su derecho a un Ambiente Sano, ha sido enfático este Tribunal en señalar que las actividades mineras efectuadas por las empresas a quienes se les otorgaron los registros ambientales, y certificados de no afectación a los recursos hídricos, se encuentran debidamente normadas y reguladas por el Estado, a través de toda una normativa debidamente rigurosa, como en efecto así se encuentra regulado en el Art. 27 de la Ley de Minería, en el que se determina las diferentes etapas de la actividad minera y sus períodos, encontrándose las concesiones Caña Brava, Santiago, Tioloma y El Cisne 2A y 2B, conforme la prueba aportada por la entidad accionada Ministerio del Ambiente Agua y Transacción Ecológica, en la etapa de exploración inicial, la que de acuerdo al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, en su glosario se la ha definido como una etapa de *recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, campamentos volantes y otra infraestructura necesaria*. Obra del proceso más bien, que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en función de su potestad ha exigido a cabalidad el cumplimiento de todos los requisitos legales, para conceder a las compañías que han intervenido como terceros coadyuvantes, los permisos necesarios para desarrollar sus actividades, acorde a la fase en que se encuentran; así tenemos que a la concesión Minera Caña Brava, en marzo del 2015, se le aprueba la ficha y el plan de manejo ambiental para la fase de exploración inicial y se otorga la licencia categoría 2; en lo que se refiere a las concesiones Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, 2B, se les ha otorgado un Registro Ambiental, que es otra autorización administrativa ambiental que se otorga para aquellos proyectos, obras o actividades de bajo impacto; y,

SEXTO.- Finalmente, sobre la alegación de los accionantes en el sentido de que en Fierro Urco existe importante información sobre la biodiversidad, y su importancia ecosistémica en sus páramos, ha quedado en meros enunciados, toda vez que no se han presentado elementos probatorios veraces ni determinantes, que lo justifiquen. Han sido los profesionales de la Universidad Técnica Particular de Loja, quien aclararon que en la zona propuesta como Área de Protección Hídrica Fierro Urco, que se trata justamente de un proyecto que hasta el momento no ha sido aprobado, y que abarca no exclusivamente la zona o el sitio donde habitan los accionantes “Gualel”, sino que se extiende a otras circunscripciones territoriales, lo cual ha denotado, como dice la juez aquo en su sentencia *“impresiones en la demanda de los actores”*, inclusive al señalamiento de especies endémicas y en peligro de extinción, que conforme la explicación de los profesionales técnicos, docentes investigadores de la UTPL, señalaron de forma general, que en la zona específicamente de Gualel, no se precisa de la existencia de las especies que los actores señalaron en su demanda; lo que sí ha quedado claro del contenido del informe presentado por dichos profesionales, es que las especies señaladas se encuentran a lo largo de un ramal de la cordillera central de los Andes del Sur del Ecuador, que generó el planteamiento del proyecto de Área de Protección Hídrica Fierro Urco¹ (APH Fierro Urco), y que lo conforman las provincias de Loja, El Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago, incluye seis unidades hidrográficas, que a su vez pertenecen a las demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo-Puyango; lo que de ninguna forma afecta a los moradores de la parroquia Gualel. Frene a estas alegaciones se dijo en nuestra sentencia que los accionantes no justificaron procesalmente que las concesiones mineras, se encuentren dentro de un bosque protector, ni que esas zonas sean consideradas como de amortiguamiento de ninguna área protegida y debidamente declarada; ni que existan especies en peligro de extinción o endémicas; consideraciones por las cuales se procedió a confirmar la sentencia subida en apelación.

En este sentido damos cumplimiento a lo requerido por su autoridad, estando prestos a aclarar cualquier situación que estime conveniente.

Muy atentamente.

Dr. José Alexi Erazo Bustamante

JUEZ PONENTE

Dr. Max Brito Cevallos

JUEZ DE TRIBUNAL

Dr. Carlos Lenin Tandazo

JUEZ DEL TRIBUNAL